

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno
Referencia: 25286-31-03-2020-00138-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Martha Helena Calderón Rodríguez contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Funza profirió el 20 de noviembre de 2020, dentro del proceso declarativo que aquella promovió contra Luz Helena La Rotta Medina

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la demandante instauró la controversia descrita en procura de que se declare resuelto el contrato de compraventa que el 9 de abril de 2018 signó con la accionada La Rotta Medina, pacto contractual que aquella celebró en condición de promitente compradora y circundó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-264213 que se halla enclavado en el municipio de Madrid.

2. La postuladora del debate, a folio 146 del cuaderno principal pidió que se decrete el embargo y posterior secuestro de

los derechos de propiedad que la accionada tiene sobre el activo identificado con la matrícula 170-151122.

3. El juez, a través del auto apelado, denegó la cautela discurrida en precedencia con fundamento en que *“hasta ahora se inicial el litigio y, por lo tanto, no puede verificarse tempranamente la apariencia del buen derecho que habilite la mencionada medida cautelar”*.

4. La demandante, presentó recursos de reposición y apelación manifestado, en lo cardinal, que la cautela denegada es de aquellas que el legislador en el nuevo código de procedimiento enlistó como innominadas, la cual, advirtió, tiene como exclusivo propósito el de garantizar la efectividad de las pretensiones blandidas en esta pugna; reseñó que el decreto de esa medida deviene urgente porque su contendora con ocasión de otros pleitos judiciales viene insolentándose para no responder económicamente a sus deudores y sostuvo que dicho anhelo cautelar encuentra estribo en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, según el cual, puede libarse *“c) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*

5. El juzgador, confirmó su pronunciamiento y concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el Código General del Proceso instrumentó las medidas cautelares innominadas, bautizadas de ese modo porque no están consagradas *“expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decreta si la “encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*¹:

El legislador fue claro en erigir que para que ese tipo de medidas pueda dispensarse es necesario que el juzgador consulte que su solicitante, además de estar legitimado para invocarla, justifique la apariencia del buen derecho, así como que su decreto ciertamente impediría que la exigencia pretendida vía judicial pierda eficacia durante el tiempo de su iniciación y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Y por motivo de que esas medidas innominadas son las que no tienen definición legal, es natural que no pueden corresponder a las expresamente definidas en el ordenamiento jurídico, intelección que encuentra abrigo en los postulados que la

¹ Parra Quijano Jairo. Medidas Cautelares Innominadas.

Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia esbozó en la sentencia de 8 de noviembre de 2019, según la cual “...innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) innominado(a): que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias”.

Con fundamento en este precedente, es prístio que el embargo y secuestro deprecado sobre la heredad identificada con la matrícula inmobiliaria 170-151122 no puede estimarse como medida innominada, en consideración a que se halla puntualmente enlistada en el litera b) del precepto 590 del Código General del Proceso, de donde se sigue que no resulta necesario evaluar la justeza y urgencia de aquellas cautelas, factores que a propósito no podrían descifrarse de los datos confinados en el expediente, en consideración a que la accionante no demostró con rigurosidad que su contendora, en verdad, se está empobreciendo en función de no enaltecer sus compromisos contractuales y económicos,

debiéndose advertir que la urgencia de aquellas cautelas asimismo se ve truncado como efecto de que el *a-quo* decretó otras medidas que *prima fase* se consideran aptas para garantizar las pretensiones, dentro de este debate que está en sus fase preliminar.

A lo anterior debe agregarse, que el embargo anhelado tampoco es viable dispensarlo en esta temática, por un lado, porque esa cautela solo podría disponerse en el evento contemplado en el literal b) del citado artículo 590 y con posterioridad a la sentencia y, por el otro, porque en este certamen inicialmente sería viable ordenar la inscripción de la demanda sobre los activos de propiedad de la enjuiciada, a la luz del literal a) de esa norma.

Siendo además que, de acuerdo con los designios expuestos por la Sala de Casación Civil en el fallo indicado supra, es *“inviable en procesos declarativos ordenar **el secuestro de bienes** por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares”*.

“Sobre lo argüido, se adoctrinó: ...el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador,

atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

"De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...)"

"Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

"Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)"

Por las razones descritas, se confirmará la determinación apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el pronunciamiento apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad3d852644c7d66d764e3e1ea871e1307f465d4353f5d54e3c03
8e9eec335532**

Documento generado en 24/08/2021 10:02:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**